

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 59

*Referencia:*

*Año:* 1967

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-02-1967

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN DISPOSICIONES DE LA LEY 19 DE 1952 Y SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 15829

*Publicada el:* 22-03-1967

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Importaciones - Exportaciones, Leyes aduaneras, Protección al consumidor

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 2.101

*Rollo:* 33

*Posición:* 519

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleño de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleño de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Contratista,

*John H. Heymann.*República de Panamá.—Contraloría General de  
la República.—Panamá, 13 de febrero de 1967.

Refrendado:

*Ulmedo A. Rosas,*

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacio-  
nal.—Presidencia de la República.—Panamá, 13  
de febrero de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

**Ministerio de Agricultura,****Comercio e Industrias****REGLAMENTANSE DISPOSICIONES DE UNA  
LEY Y SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS**

DECRETO NUMERO 59

(DE 28 DE FEBRERO DE 1967)

por el cual se reglamentan disposiciones de la  
Ley 19 de 1952 y se adoptan medidas sobre reg-  
istros y estadísticas de cuotas de importación.*El Presidente de la República,*en ejercicio de la Facultad que le confiere el  
ordinal 17 del artículo 144 de la Constitución  
Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 de la Ley 19 de febrero de 1952,  
en su literal (g), atribuye al Director de la Ofi-  
cina de Regulación de Precios la función de fijar  
cuotas de importación de los artículos de pri-  
mera necesidad que se produzcan en el país a fin  
de asegurar preferentemente el consumo de los  
productos nacionales;Que el Organó Ejecutivo por Decreto Número  
57 de 3 de marzo de 1966 estableció el procedi-miento que debe seguirse para la fijación de  
cuotas de importación;Que la Ley 19 de 1952 no trae ninguna regla-  
mentación sobre el registro de las Cuotas de Im-  
portación para los efectos de poder controlar por  
medio de la Aduana, del Ministerio de Hacienda  
y Tesoro y de la Contraloría General de la  
República las violaciones que se cometan;Que es atribución de la Contraloría General  
de la República dirigir y formar la estadística  
nacional;Que corresponde al Ministerio de Hacienda la  
dirección y control de las aduanas nacionales y  
la supervisión del movimiento de mercancías ob-  
jeto de importación;Que es atribución del Presidente de la Repú-  
blica, de acuerdo con el Ordinal 17 del Artículo  
144 de la Constitución Nacional, "reglamentar  
las leyes que lo requieren para su mejor cumpli-  
miento, sin apartarse en ningún caso de su texto  
ni de su espíritu".

DECRETA:

Artículo 1º Una vez que la Oficina de Regu-  
lación de Precios haya fijado la cuota de impor-  
tación de un determinado artículo enviará copias  
certificadas de la resolución correspondiente a  
la Contraloría General de la República y al Mi-  
nisterio de Hacienda para que en dichas depen-  
dencias se registren las importaciones que se  
efectúen bajo cada cuota.Artículo 2º El Ministerio de Hacienda y Te-  
soro informará a las oficinas de Aduana la exis-  
tencia de cuotas de importación fijadas por la  
Oficina de Regulación de Precios y estas oficina-  
s mantendrán informados al Ministro de Ha-  
cienda y Tesoro y a la Contraloría General de la  
República de las importaciones autorizadas por  
la Oficina de Regulación de Precios, bajo las co-  
tas asignadas a los distintos productos.Artículo 3º Para retirar de las Aduanas la  
mercancía sujeta a cuota los interesados presen-  
tarán a la Contraloría General de la República  
una certificación en la cual conste que el em-  
barque de que se trata está comprendido dentro  
de la cuota vigente señalada por la Oficina de  
Regulación de Precios.Artículo 4º Las faltas cometidas por infrac-  
ciones de las cuotas serán sancionadas por el Di-  
rector de Regulación de Precios de acuerdo al  
Artículo 15 de la Ley 19 de 14 de febrero de  
1952, sin perjuicio de la acción penal fiscal por  
contrabando o defraudación contemplada en el  
Ordinal 3 del Artículo 658 del Código Fiscal.Este Decreto entrará en vigencia a partir de  
su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho  
días del mes de febrero de mil novecientos se-  
senta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.